

AUTO No. 08249

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que a través del radicado 2011ER28917 del 14 de marzo de 2011, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 71 A No. 5 C - 60, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en virtud de la solicitud referida, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico 09156 del 13 de septiembre de 2011, emitió la **Resolución 5840 del 10 de octubre de 2011**, notificada personalmente al señor Oscar Mauricio Huertas Cuesta, en calidad de apoderado de la sociedad, el 24 de octubre de 2011 y ejecutoriada el 31 de octubre de 2011, por medio de la cual otorga registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 71 A - 5C - 60, sentido occidente - oriente, localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que posteriormente, mediante radicado 2013ER142637 del 23 de octubre de 2013, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con Nit 860.500.212-0, presenta solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 71 A - 5C - 60, sentido occidente - oriente, de esta ciudad.

Que, la solicitud fue evaluada técnicamente mediante **Concepto Técnico No. 11039 del 16 de diciembre del 2014**, que fue acogido mediante **Resolución No. 01540 del 30 de mayo del 2018 (2018EE124132)**, que en su artículo primero resolvió: **“OTORGAR a la sociedad Ultradifusion LTDA.**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

identificada con Nit. 860.500.212-0, representada legalmente por el señor Jorge Eliecer Medina Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 17.116.574, o quien haga sus veces o le represente, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 71 A - 5C - 60, sentido occidente - oriente, localidad de Kennedy de esta ciudad, como se describe a continuación: (...). Decisión que fue notificada el día 13 de junio del 2018 y cobró firmeza el 21 de junio del 2018, según constancia de ejecutoria.

Que, mediante radicado No. 2021ER110885 del 04 de junio del 2021, la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, con NIT 860500212-0, a través del representante legal, señor **Jorge Eliecer Medina Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17116574, solicitó segunda prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 71 A No. 5 C - 60, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, una vez revisada la documentación aportada, esta Subdirección con oficio No. 2021EE216193 del 07 de octubre de 2021, solicitó a la titular del registro dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 7 de la Resolución No. 931 de 2008, en el sentido de allegar la autorización para la instalación del elemento tipo valla con estructura tubular e ingreso al inmueble por parte de funcionarios de esta Secretaría, suscrita por todos aquellos quienes ejercen el derecho de dominio (propietarios) sobre el predio con nomenclatura catastral Carrera 71 A No. 5C - 60 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-422682, conforme los datos actuales que reposan en el Certificado de Libertad y Tradición y/o folio de matrícula del ya referido inmueble.

Que, posteriormente mediante el radicado No. 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, el señor **Jorge Eliecer Medina Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.574, en calidad de representante legal de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Ico Vallas SAS**, con Nit. 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 5840 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución No01540 del 30 de mayo del 2018 (2018EE124132)**, al elemento valla tubular comercial ubicada en la Carrera 71 A No. 5 C - 60, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que em el articulo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Que el artículo 33 del Decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VII de la ley 99 de 1993, compilado por el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 2015 sobre licencia ambientales frente al cambio de solicitante regula “**Cambio de solicitante.** Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante. (...) El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, **disponen lo siguiente:**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensiones superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Por su parte la Directiva 02 de 2016 mediante radicado 2016IE61350 del 19 de abril de 2016, en cuanto a la vigencia del registro y el pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de prórroga de los registro publicitarios considero a saber:

“Finalmente, otro aspecto, no menos importante que debe ser dilucidado a través de este concepto es el termino por el que se otorgará la prórroga cuándo la Administración se pronuncie definitivamente respecto a la solicitud del particular después de constatar el lleno de requisitos legales.

Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

*pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho **se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.***

En este escenario, y con el fin de dar agilidad a los procedimientos administrativos al interior de la Secretaría de Ambiente en cumplimiento de la normativa en materia ambiental y del oficio de 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas en el que hace un fuerte llamado a prevención solicitando a ésta Entidad la resolución favorable o desfavorable de todos los trámites radicados con hasta cuatro años y menos que no han sido resueltos, para el otorgamiento de permisos, y se garantice la actividad ordenada y legal de los ciudadanos, se encuentra prudente la toma de medidas inmediatas en derecho que permitan esta descongestión e inoperancia de la administración.”

Fundamentos legales frente al desistimiento tácito, archivo de expedientes y otras disposiciones.

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció lo siguiente:

“Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual **únicamente procede recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (negrilla insertada)*

Que, mediante la Sentencia C-1186-08 del diciembre 3 de 2008 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”.

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Frente a la solicitud de cesión.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “*cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente **SDA-17-2011-1563**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular Carrera 71 A No. 5 C - 60, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a ello, es menester de esta Autoridad Ambiental realizar el análisis de la procedencia del desistimiento tácito de la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 2021ER110885 del 04 de junio de 2021, del registro otorgado mediante Resolución 5840 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 01540 del 30 de mayo del 2018 (2018EE124132).

De la solicitud de cesión del registro

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado mediante Resolución 5840 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 01540 del 30 de mayo del 2018 (2018EE124132), para la valla comercial con estructura tubular ubicada en la Carrera 71 A No. 5 C - 60, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en la que se anexó la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión, suscrita por el señor **Jorge Eliecer Medina Corredor** identificado con cedula de ciudadanía 17.116.574, en calidad de representante legal de la **sociedad Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, actuando en su calidad de cedente del registro.
- Aceptación de la cesión suscrita por la señora **Ricardo Echeverri Garrido** identificada con cédula de ciudadanía 80.180.903, en calidad de representante legal de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en su calidad de cesionaria.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, con fecha de expedición del 25 de octubre de 2021.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, con fecha de expedición del 11 de octubre de 2021.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario contenido en la Resolución 5840 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 01540 del 30 de mayo del 2018 (2018EE124132).

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro de la referencia, a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6.

De la solicitud de prórroga

Que, encuentra pertinente esta Subdirección entrar a evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual presentada por la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, mediante radicado 2021ER110885 del 04 de junio de 2021, y determinar si la misma se allego conforme a lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000, 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, y el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro o la prórroga de estos y documentos que acompañan tal solicitud.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se entra a evaluar si solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2021ER110885 del 04 de junio de 2021 reúnen las formalidades legales exigidas para ser desatada.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

Que, al verificar la documentación aportada con la solicitud de prórroga, se encontró que la misma adolecía de una documental necesaria para el trámite de registro como así expresamente lo estipulado en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 ya que no anexó la autorización para la instalación del elemento tipo valla con estructura tubular e ingreso al inmueble por parte de funcionarios de esta Secretaría, suscrita por los titulares del derecho de dominio (propietarios) sobre el predio con nomenclatura catastral Carrera 71 A No. 5C - 60 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-422682, conforme los datos actuales que reposan en el Certificado de Libertad y Tradición y/o folio de matrícula del ya referido inmueble.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental en aras de poder continuar con el trámite y evaluar de fondo lo solicitado encontró procedente requerir al responsable del registro mediante el radicado 2021EE216193 del 07/10/2021, en aras que allegara carta de autorización al tenor de lo previsto por el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, comunicación que fue recibida 13 de octubre de 2021 y para la que se otorgó un mes para atender la misma.

Frente al desistimiento tácito

Que, como se refirió previamente la solicitud de prórroga con radicado 2021ER110885 del 04 de junio de 2021 fue objeto de diferentes actuaciones administrativas en pro de realizar evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

Que, al revisar las documentales que componen el expediente de la referencia y el sistema interno de información Forest, se evidenció que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT 860500212-0 no brindó respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental a través del radicado 2021EE216193 del 07 de octubre de 2021; en el cual se le indicó que contaba con 1 mes para atender el mismo; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido, ni solicitada prórroga alguna.

La comunicación en mención consta con acuso de recibo de fecha 13 de octubre del 2021, por lo que, el plazo otorgado feneció el día 13 de noviembre del 2021, pues es pertinente aclarar que, el término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere *“Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”* (subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, según consulta en el sistema de información con el que cuenta esta Entidad “Forest”, no se encontró que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT 860500212-0, allegara comunicación alguna en la que se aportara la autorización suscrita por los propietarios del inmueble.

Que, teniendo en cuenta en el caso que nos ocupa la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT 860500212-0, no atendió el ya aludido requerimiento, por lo que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas esta Subdirección, encuentra merito suficiente

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

para declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental ocasionado en virtud de la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual originada mediante el radicado 2021ER110885 del 04 de junio de 2021, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Frente al archivo del expediente.

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2011-1563**, por cuanto a la fecha que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2011-1563**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

Que, en virtud a las anteriores considerativas esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia, procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-17-2011-1563**, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, el citado Artículo en su numeral 15 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Finalmente, el numeral 12 ibidem establece a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 5840 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 01540 del 30 de mayo del 2018 (2018EE124132), para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 71 A No. 5 C - 60, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a favor de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 5840 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 01540 del 30 de mayo del 2018 (2018EE124132), a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar el Desistimiento tácito de la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 2021ER110885 del 04 de junio de 2021, del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 5840 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con la Resolución 01540 del 30 de mayo del 2018 (2018EE124132), en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, el desmonte del panel del sentido Oeste - Este que integra el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 71 A No. 5 C - 60, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2011-1563**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo vista de control y seguimiento de lo ordenado en la Carrera 71 A No. 5 C - 60, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en la que se determine si el panel del elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 08249

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6 desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído **ordenar el archivo definitivo** del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2011-1563**, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud de registro de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico ultraltda@hotmail.com o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. **Notificar** a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con NIT. 901.488.258-6 a través de su representante legal en la Carrera 13 No. 89 – 42 oficina 301 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomedios.com, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

